



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00132-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION DEMANDA
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA SA
DEMANDADO	CENTRO DE CIRUGIA SAS

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro de la demanda acumulada en el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** contra **CENTRO DE CIRUGIA SAS**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 5-noviembre-2021, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*“**PRIMERO. Aceptar** la acumulación de demanda ejecutiva singular allegada por **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** contra el ejecutado **CENTRO DE CIRUGIA SAS***

***SEGUNDO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva singular, a favor de **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** contra el ejecutado **CENTRO DE CIRUGIA SAS**, de la siguiente manera:*

*1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$49.050.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha, Y **LOS DEMAS QUE SE SIGAN GENERANDO** así:*

Período de julio de 2021 ----- \$16.350.000.00

Período de agosto de 2021 ----- \$16.350.000.00

Período de septiembre de 2021 ----- \$16.350.000.00

Por las costas y gastos del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un documento –contrato de arrendamiento- contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada **CENTRO DE CIRUGIA SAS** está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso la parte ejecutada se encuentra notificada por Estado de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dictado el 05-noviembre-2021 desde el 08-noviembre-2021, advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 íbidem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito.

Se preferirá condena en costas. En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura, fijándolas en el 4% de lo pedido en la demanda acumulada, es decir en \$3.924.000.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **CENTRO DE CIRUGIA SAS en lo que se refiere al mandamiento de pago proferido el 05-noviembre-2021 dentro de la demanda acumulada** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante. FÍJENSE las agencias en derecho con cargo a la parte demandada y en favor del extremo ejecutado en la suma de \$3.924.000 pesos, correspondientes al 4% de lo pedido respecto a la demanda acumulada. Por secretaría, liquidense según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b0a5c445a8ac7e34b348a58eea90e201498d5c82f4208590885f941d6dc4c**
Documento generado en 10/12/2021 01:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>